



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE ASIGNACIONES MENSUALES VITALICIAS.

LEY 24.018.

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 24.018 de Asignaciones mensuales vitalicias para funcionarios del Estado Nacional, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad y de racionalidad en el otorgamiento de dichos beneficios.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese como artículo 2 BIS de la Ley N° 24.018, el siguiente:

ARTÍCULO 2 BIS.- La asignación mensual vitalicia prevista en esta ley para quienes hayan desempeñado el cargo de Presidente, Vicepresidente de la Nación o sus derechohabientes sólo será otorgada en los casos en que dichos funcionarios hayan cumplido al menos dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

La presente disposición aplica para todos los beneficiarios que perciben actualmente la asignación mensual vitalicia y no genera derecho de devolución a favor del Estado Nacional por las sumas percibidas previamente.

Quienes no cumplan con el requisito previsto en el primer párrafo se encuentran alcanzados por el régimen de la Ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 3 de la Ley N° 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e



inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

El monto de la asignación mensual vitalicia prevista para Presidente y Vicepresidente de la Nación no podrá ser superior a la remuneración del Presidente o Vicepresidente de la Nación en ejercicio respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la interpretación auténtica del Artículo 5° de la Ley N° 24.018 es que el cobro de la asignación mensual vitalicia otorgada es absolutamente incompatible con la percepción de cualquier otro ingreso por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal bajo cualquier formato, con la única excepción de la docencia. La incompatibilidad alcanza tanto a titulares como a los derechohabientes previstos en el artículo 4° de la Ley 24.018.

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 5 de la Ley N° 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, **asignación mensual vitalicia**, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 5 BIS de la Ley N° 24.018, el siguiente:

ARTÍCULO 5 BIS.- La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1 es incompatible con el desempeño o ejercicio de empleos privados o públicos, **electivos o no**, con excepción de la docencia. El goce del beneficio **se suspenderá de manera automática** hasta la finalización del **mandato, gestión o empleo**. En este caso el titular mantendrá el derecho adquirido al momento que se jubiló, salvo la percepción del haber durante el período de la suspensión.



ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el artículo 27 de la Ley N° 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27.- El haber de las jubilaciones, pensiones, asignación vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al presente régimen será móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

En caso de las asignaciones vitalicias para Presidente y Vicepresidente de la Nación la movilidad se efectuará en los mismos términos que la aplicable para la retribución del Presidente y Vicepresidente en funciones respectivamente, pero el porcentaje de incremento no podrá superar al previsto por el Artículo 32 de la Ley N° 24.241, el cual operará como tope.

Lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley 18.037 (t.o. 1976), no es aplicable a las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con el presente régimen.

ARTÍCULO 8º.- Modifíquese el artículo 29 de la Ley N° 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29.- Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

El derecho a estas prestaciones también se extingue para quienes fueran condenados, hasta la revocación de la sentencia si procediere, por los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal y aquellos que en el futuro se incorporen al Código Penal de la Nación o por leyes especiales en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción.



También se extingue el derecho a estas prestaciones para quienes fueran condenados, hasta la revocación de la sentencia si procediere, por delitos en donde mediare violencia de género o violencia contra niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente propuesta implica una acción de respuesta ante la discusión generada en esta cámara referida a la reforma de la movilidad jubilatoria, en donde se puso en discusión el régimen de la Ley 24.018 de Asignaciones Mensuales Vitalicias. En aquella ocasión junto a diputados de otros bloques, decidimos incorporar en el dictamen que suscribimos un artículo tendiente a la derogación del régimen de asignaciones mensuales vitalicias para Presidente y Vicepresidente de la Nación, sin embargo dicha iniciativa no prosperó al no conseguir la mayoría suficiente para su incorporación en el texto que obtuvo sanción en fecha 4 de junio del corriente. Por estas razones y, entendiendo que la discusión no se encuentra saldada y que es necesario prestar atención a las diferentes inconsistencias que atraviesan al régimen actual, es que proponemos aplicar criterios de ética política a la hora de la percepción de las asignaciones mensuales vitalicias para Presidente y Vicepresidente.

Este proyecto tiene como objetivo reformar la Ley 24.018 en lo que refiere a la interpretación y alcance de la asignación mensual vitalicia prevista para ex titulares del Poder Ejecutivo de la Nación con el fin de garantizar la racionalidad y la equidad en el otorgamiento de este beneficio que se erige como un reconocimiento y una garantía de dignidad por haber cumplido con su tarea. En este sentido resulta necesario destacar que la Constitución Nacional, al establecer el principio de igualdad ante la ley, asegura que todas las personas sean tratadas sin privilegios no justificados. En el contexto de crisis económica actual, entendemos que resulta imperativo revisar dicho cuerpo normativo que establece un trato diferencial y ajustar el régimen para que los recursos públicos destinados a su ejecución se distribuyan de manera justa, eficiente, y transparente.

En primer lugar, cabe destacar que la actual normativa, al permitir que ex mandatarios que no han cumplido siquiera la mitad de su mandato puedan acceder a este beneficio, crea una diferencia, que entendemos injustificada, en el acceso a recursos públicos. A diferencia de la previsión temporal de 4 años en el ejercicio de sus funciones establecida para los miembros del Poder Judicial (Art.2º), la ley 24.018 omite establecer este límite en el caso de los miembros del Poder Ejecutivo. El sistema previsional argentino se basa en el principio de solidaridad y



en la contribución de los beneficiarios durante su vida laboral para acceder a beneficios posteriores, por lo cual en el caso de quienes ocuparon la presidencia por períodos cortos con subsecuente renuncia es lógico considerar que no han contribuido suficientemente en el ejercicio de su investidura como para justificar la asignación mensual vitalicia.

De acuerdo a un pedido de acceso a la información pública¹ solicitado por el Centro de Datos de Chequeado en el mes de mayo del presente, el Estado pagó 14 asignaciones mensuales vitalicias a 13 personas dentro del régimen para ex presidentes y vicepresidentes o sus derechohabientes. De los 13 beneficiarios, hay un ex presidente que sólo desempeñó funciones como tal por el lapso de 7 días. El resto de los mandatarios que se encontraban en una posición similar decidieron efectivizar la renuncia a dichos beneficios en base a argumentos similares vertidos a los vertidos en el presente proyecto.

Por estos motivos es que se propone la incorporación de una artículo 2 BIS, determinando un parámetro temporal de dos años en el ejercicio de funciones para el acceso al beneficio establecido en la Ley 24.018, determinándose además la no generación del derecho de devolución a favor del Estado Nacional por las sumas percibidas en períodos anteriores y estableciendo el alcance del régimen general previsional para aquellos que quedaren excluidos. A continuación, mediante la reforma del artículo 3 de la Ley 24.018, se prevé un límite en el monto de la asignación mensual vitalicia, la cual no puede superar la remuneración percibida por el presidente en funciones al momento de la adquisición del beneficio.

En segundo lugar, es objeto de este proyecto evitar la doble percepción de erogación por parte del Estado Nacional para con un beneficiario del régimen de la Ley 24.018. Lamentablemente por una interpretación discutida vastamente en tribunales y por un vacío legal, es que en la actualidad existen casos de de doble percepción de haberes y de potencial superposición de percepciones. Esto se da así en razón de que el artículo 4° de la Ley 24.018 establece que en caso de fallecimiento del beneficiario el derecho se extiende al viudo o viuda, sin embargo no se encuentra previsto el caso en que el/beneficiario/a viudo/a haya ocupado también la Presidencia o la Vicepresidencia de la Nación. Más allá que el artículo 5° de dicho cuerpo normativo establece claramente que “La percepción de la asignación... es incompatible

¹ <https://drive.google.com/file/d/1nSVF3XZwxeGES54mprTwwvxfIvAZ7Vt/view>



con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla por estos últimos beneficios...”, diferentes interpretaciones se han suscitado a lo largo de estos años respecto a dicha disposición legal,² más allá de la evidente posición del legislador que se vislumbra en la redacción. Por estos motivos es que se incorpora como propuesta una norma de carácter interpretativo para dejar zanjado el asunto, estableciendo la incompatibilidad absoluta con la percepción de cualquier otro ingreso por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal bajo cualquier formato, con la única excepción de la docencia.

Sobre esto, cabe destacar que cualquier privilegio establecido por ley a determinadas personas debe sostenerse en el absoluto respeto a la preservación del principio constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 CN. Cualquier excepción a este principio debe justificarse en razones objetivas y razonables, como la garantía de la estabilidad institucional, la protección de la función pública o el incentivo del servicio hacia la República. El reconocimiento fijado por la ley 24.018 no tiene que ver con un premio por haber desempeñado la más alta función ejecutiva en un período, sino en la necesidad de asegurar una vida digna e ingresos económicamente admisibles para un ex jefe o vicesjefe de Estado o sus derechohabientes. Para reforzar esta interpretación es que también se propone una modificación al artículo 5° en cuestión para hacer mención específica a la asignación mensual vitalicia como ingreso incompatible. La ausencia de mención es uno de los principales argumentos para sostener la posibilidad de doble percepción, que en la actualidad recae sobre una ex mandataria (por estas razones el sistema consta de 13 beneficiarios para 14 beneficios).

En tercer lugar y en el mismo marco de la interpretación restrictiva es que se propone en el artículo 6° de la presente iniciativa, incorporar un nuevo artículo subsiguiente al artículo 5° de la Ley 24.018 a los fines de extender la incompatibilidad no solo a erogaciones de la previsión social, sino también al desempeño de otras tareas remuneradas para el Estado Nacional o en el sector privado a excepción de la docencia. El artículo propuesto retoma, en

² Se ha argumentado que la Ley 24.018 no previó, de manera expresa la incompatibilidad entre sí de las “asignaciones mensuales vitalicias” debido a que no hay mención específica como tales, solo “jubilación, pensión, retiro o prestación graciable”.



parte, la redacción prevista para en el artículo 24 original de dicho cuerpo normativo, alcanzado por la derogación de la Ley 25.668.

En esta línea también se agrega que la incompatibilidad opera en el desempeño de cargos electivos mientras dure el mandato. Con esta propuesta no se pretende privar a un ex presidente o vice, que haya accedido al beneficio, del ejercicio de otra responsabilidad política, sino que se apunta a evitar que el beneficiario se encuentre alcanzado dentro del margen de incompatibilidad económica. Asimismo se establece que suspensión automática del cobro de las percepciones, a diferencia de lo que establecía el artículo 24 exigiendo la solicitud de suspensión por parte del beneficiario. Se incorpora una cláusula de salvaguarda de derechos adquiridos mientras dure la suspensión temporal sin la posibilidad de reclamar los montos no percibidos durante la suspensión.

Además, cabe agregar que la Ley 25.188 de Ética Pública establece la obligación de los funcionarios públicos de actuar con probidad y responsabilidad en el manejo de los recursos del Estado, evitando cualquier situación que pueda interpretarse como un conflicto de intereses o un aprovechamiento indebido de los beneficios otorgados por el Estado. La percepción simultánea de erogaciones vulnera principios éticos y genera desconfianza en la ciudadanía respecto a la gestión pública. Si un empleado de esta Honorable Cámara debe renunciar a todo otro contrato público para poder percibir su remuneración, ¿por qué no debería hacerlo alguien en quien se deposita más confianza y responsabilidad?. Una previsión de este tipo ya encuentra antecedente en el Decreto 8566/61³ en el ámbito del Poder Ejecutivo, sin embargo establece un régimen de excepciones bastante amplio y discrecional.

Cuarto. Se busca un sistema de movilidad de las prestaciones con reglas claras y uniformes, por lo que en el artículo 7° del presente proyecto se establece la aplicación de las mismas reglas de movilidad que para Presidente y Vicepresidente en funciones, operando como tope el porcentaje previsto en Art.32 de la Ley 24.241 de Sistema Previsional Argentino. Más allá que la aplicación del mismo régimen de movilidad facilita la comprensión de los derechos y obligaciones de los beneficiarios y del propio Estado, también es un mensaje del

³ Decr. 8566/61 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67830/texact.htm>



sistema político hacia toda la comunidad en materia de justicia y equidad en la distribución de los beneficios previsionales. En esto se debe mencionar que el objetivo del artículo no es establecer un mecanismo más gravoso en materia de actualización (por ejemplo entre febrero y mayo del presente año las asignaciones mensuales vitalicias aumentaron 18,1% en relación a la jubilación mínima con bono que lo hizo en un 28,6%), sino que tiende a asegurar un esquema más transparente y previsible.

En quinto lugar, se prevé la aplicación de la ficha limpia a los fines del acceso al beneficio. Para esto se incorpora al artículo 29 de la Ley 24.08 la pérdida del derecho de acceso a la asignación mensual vitalicia para todos aquellos beneficiarios o potenciales beneficiarios alcanzados por el régimen (no solamente ex presidentes y vices) que hayan cometido delitos de corrupción. La Ley 24.018 establece las asignaciones vitalicias como reconocimiento a los servicios prestados, entendemos que el reconocimiento debe estar alineado con conductas éticas y probas durante su mandato. El artículo 36 de la Constitución Nacional es claro al respecto, quienes cometen delitos de corrupción atentan contra el sistema democrático, por lo cual aplicar este tipo de criterios resulta elemental para blindar la integridad de las instituciones democráticas. Los condenados deben enfrentar las consecuencias de sus acciones, incluyendo la pérdida de beneficios que son financiados por toda la sociedad. También se establece cláusula análoga en casos de violencia de género o violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Para concluir, cabe decir que el presente proyecto de ley busca fortalecer los principios de responsabilidad fiscal y transparencia en el manejo de los recursos públicos sobre los cuales es imperativo que este Congreso Nacional opere. El actual régimen de la ley 24.018 y otros regímenes especiales requieren de una revisión en otras áreas que exceden el objeto de esta propuesta pero que no son menos importantes. Es deber del Estado administrar de manera eficiente y prudente los fondos destinados a este tipo de asignaciones que implican una excepción al principio de igualdad constitucional previamente mencionado.

Atento a las consideraciones previas, la presente propuesta de modificación de la Ley de Asignaciones Mensuales Vitalicias busca establecer criterios claros, justos y racionales, por lo cual, solicito a mis pares el apoyo para la aprobación de esta reforma, en aras de fortalecer



la legitimidad de nuestra democracia ante el momento de crisis en el que se encuentra inmerso nuestro país.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional